

11 OCT. 1935

BOLETIN

DEL CUERPO

DE

INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

ABRIL 1935



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares

Cárcas, número 7

1935



BOLETIN

DEL CUERPO

DE

INTERVENCION CIVIL DE GUERRA

AÑO II

Número 4

ABRIL 1935

DIRECTOR:

D. LUIS DE LUQUE

COMISARIO DE GUERRA DE PRIMERA



MADRID

Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervención Militares.

Calle de Caracas, núm. 7

1935



REDACCION

D. LUIS DE LUQUE Y CENTAÑO
COMISARIO DE PRIMERA

D. CARLOS GIL GÁRATE
COMISARIO DE SEGUNDA

D. JOSÉ PUERTAS GÓMEZ DE MERCADO
OFICIAL PRIMERO

ADMINISTRADOR

D. JOSÉ PUERTAS GÓMEZ DE MERCADO
OFICIAL PRIMERO



La correspondencia relativa a anuncios, suscripciones, cambios de domicilio de los suscriptores y cuanto sea de índole administrativa se dirigirá a la Administración de este Boletín, Intervención Central de Guerra, Ministerio de la Guerra.



Intervención Civil de Guerra

AÑO II — MADRID — ABRIL 1935 — NÚM. 4

Disposiciones cuyo texto íntegro interesa tener siempre a la vista.

Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1.º de Diciembre de 1934 (D. O. núm. 24 de 1935 y *Gaceta* núm. 27 de igual año).

- a) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Subastas.*
- b) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Concursos.*
- c) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Contratación directa.*
- d) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Ejecución de Servicios por administración.*

Ilmo. Sr. : Las quejas reiteradas y frecuentes que se reciben en este Departamento a causa del incumplimiento de los preceptos de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, del Reglamento para su aplicación del 26 de Julio de 1917, y demás disposiciones complementarias, han decidido a este Ministerio, de conformidad con lo informado por su Dirección general de Industria, a tomar el siguiente acuerdo, rogando a V. E. lo transmita a las Autoridades correspondientes que dependan de ese Ministerio :

1.º Se recuerda a todas las Autoridades que intervengan en las subastas y concursos que se realicen para la celebración de contratos por cuenta del Estado, de las Provincias o de los Municipios, para toda clase de servicios y obras públicas, el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, del Reglamento para su aplicación de 26 de Julio de 1917 y demás

disposiciones complementarias, especialmente la Ley de Protección a las Industrias Navales de 14 de Junio de 1909 y Reglamento para su aplicación de 25 de Julio de 1917.

2.º Que las excusas de las obligaciones que las mencionadas leyes imponen, deberán presentarse ante este Ministerio de Industria y Comercio antes de adquirir compromiso alguno con las entidades extranjeras, y no a posteriori.

3.º Que pudiendo calcularse con el tiempo suficiente las fechas en que deben realizarse los servicios de dragado de los puertos, se anuncien las subastas o concursos con el plazo conveniente para que la industria nacional pueda proveerse de los elementos necesarios para acudir a dichos actos.

4.º Que sólo en el caso de haberse cumplido todos los preceptos que marca la ley vigente a favor de la industria nacional, deberá recurrirse a la importación temporal de buques y artefactos navales para los servicios de puerto, previa la aprobación de la correspondiente excusa por este Ministerio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid 1.º de Diciembre de 1934.—ANDRÉS OROZCO. Señores Ministros de.....—Director general de Industria.—Señores.....

Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 14 de Enero de 1935 (D. O. núm. 24 y *Gaceta* núm. 27).

- a) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Subastas.*
- b) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Concursos.*
- c) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Contratación directa.*
- d) *Contratos.—Reglamento de contratación.—Ejecución de Servicios por administración.*

Ilmo. Sr. : Vista la instancia de la Federación de Industrias Nacionales en súplica de que por este Ministerio se defina, con carácter general, el concepto de «urgencia», a los efectos de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación, al objeto de evitar infracciones como la que denuncia :

Resultando que por el artículo 1.º de la Ley de Protección a la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, se dispone que en los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas, serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional, obligación que por el artículo 3.º de la misma ley se hace extensiva a los contratos de servicios y obras provinciales y municipales y a las concesiones de servicios y obras públicas que se otorguen en lo sucesivo :

Resultando que, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 1.º, el Gobierno podrá disponer que se admitan proposiciones de la industria extranjera por los motivos siguientes... Tercero. Por reconocida urgencia que no pueda satisfacer la industria nacional.

Considerando que, por tanto, no cabe definir el concepto de «urgencia» con carácter general como causa de excusa de cumplimiento de la Ley de Protección a la Producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, toda vez que, como queda indicado, dicha causa de excusa habrá de ser apreciada en cada caso particular por este Ministerio y aceptada o no, según procediera.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer :

1.º Que cuando se trate de invocar como causa de excusa para el cumplimiento de la Ley de Protección a la producción

nacional, de 14 de Febrero de 1907, la reconocida urgencia que no pueda satisfacer la industria española, será preciso incoar ante este Ministerio el correspondiente expediente en que se solicite la concesión de la excusa, la que podrá ser o no otorgada por el mismo, previa propuesta de la Sección correspondiente, la que apreciará si, en efecto, está o no justificada la urgencia alegada.

2.º Que para conocimiento de los organismos, entidades y particulares obligados al cumplimiento de lo preceptuado en la referida Ley de 14 de Febrero de 1907, se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que de orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid 14 de Enero de 1935.—P. D., T. SIERRA.—Señor Director general de Industrias.

Disposiciones referentes al personal, publicadas en el mes de Marzo de 1935.

CONDECORACIONES.—Por Ordenes del Ministerio de la Guerra, fechas 11 y 29 de Marzo (Ds. Os. núms. 60 y 74), se conceden : la Cruz de San Hermenegildo al Comisario de 2.^a, activo, D. Ramón Miró Noriega, con antigüedad de 9 de Febrero último ; la Placa de dicha Orden al Comisario de 1.^a, retirado, D. Abelardo Merino Alvarez, con antigüedad de 1.^o de Septiembre de 1933 ; la Cruz al Comisario de 2.^a, activo, D. Manuel Gómez García, con la de 16 de Noviembre de 1934 ; la Placa de la Orden citada, con antigüedad de 26 de Octubre de 1932, al Comisario de 1.^a, retirado, D. Mariano Landa de la Torre, y al Comisario de 2.^a, activo, D. Santiago García Sáenz la Cruz de la misma Orden con la de 6 de Enero próximo pasado.

COMISIONES.—Por Orden del Ministerio de la Guerra, fecha 12 de Marzo (D. O. núm. 62), se concede una comisión del servicio al Comisario de 1.^a D. Eduardo Zaccagnini Westermayer.

DESTINOS.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 28 de Febrero (D. O. núm. 64), se destina en comisión a la Intervención de los Servicios de la Plaza de Alcalá de Henares al Comisario de 2.^a D. José Bercial Esteban, sin causar baja en la plantilla de la Intervención Central .

Por otra disposición del mismo Departamento ministerial, fecha 13 de Marzo (D. O. núm. 72), se resuelve pasen a desempeñar los destinos que se indican el personal que se relaciona :

Comisarios de 1.^a—D. Gabriel Alférez Maruri, a Interventor de la Sección que en el Ministerio de la Guerra crea la disposición transitoria de la Ley de 1.^o de Marzo de 1935.

D. Pedro Brinquis Rodeles, a Interventor de la Pirotecnia y Fábrica de Artillería de Sevilla.

D. José Santos San Miguel, a Interventor de la Fábrica de Trubia, en comisión, de la Intervención de la Plaza y Fábrica de Armas de Oviedo.

Comisario de 2.^a—D. Carlos Vieyra de Abreu, a Interventor de los Servicios de Guerra de la plaza de Toledo y de la Fábrica Nacional de Armas.

Oficiales primeros (rectificación en el D. O. núm. 75).—D. José Valdés Guzmán, a Interventor de los Servicios de Guerra de la plaza de Granada y de la Fábrica de pólvoras y explosivos.

D. Tomás Ferro Navarro, a Interventor de los Servicios de Guerra de la plaza de Murcia y de la Fábrica de pólvoras.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD.—Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 28 de Febrero (D. O. núm. 57), se conceden los premios de efectividad que a continuación se señalan :

Comisario de 1.^a—D. Pedro de Bricio Chamorro, 1.100 pesetas por once años de empleo.

Comisarios de 2.^a—D. Emilio Mezquita Altimiras y don Manuel Jiménez Miró, 1.500 pesetas por quince años de empleo ; D. Román Asenjo Gutiérrez y D. Antonio Delicado Vidal, 1.300 pesetas por trece años de empleo, y don Agustín Portillo Ferreiro y D. Primitivo Moros Barbero, 1.100 pesetas por once años de empleo.

Por otra disposición del mismo Departamento ministerial, fecha 13 de Marzo (D. O. núm. 72), se conceden a los Comisarios de 2.^a D. Lorenzo Dobón Lázaro, 1.400 pesetas por catorce años de empleo, y D. Antonio Vallés Ortega, 1.100 pesetas por once años de empleo.

Cuerpo Auxiliar (a extinguir).

RETIROS.—Por Orden del Ministerio de la Guerra, fecha 21 de Marzo (D. O. núm. 69), se dispone pase a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria, el Auxiliar Mayor D. Benito Brunete Higuera.

APENDICE NUM. 2.

Reglamento unificando las dietas y viáticos de los funcionarios civiles y militares y regulando las gratificaciones y demás devengos, aprobado por Decreto de 18 de Junio de 1924 (*Colección Legislativa* núm. 280, apéndice núm. 5).

CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO.

Definiciones.

En lo sucesivo se denominará *dieta* la cantidad que un funcionario, civil o militar, devenga cada día mientras dura la comisión del servicio que se le confiera o que reglamentariamente desempeñe fuera de su habitual residencia; la palabra *Indemnización* sólo se aplicará cuando se trate de resarcir de un daño y perjuicio; *Asistencia*, los emolumentos consignados por disposiciones anteriores a este Reglamento o que se asignen en lo sucesivo por concurrir personalmente a las sesiones que celebren determinados organismos; *Viáticos*, la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse a su destino o para desempeñar una comisión del servicio en que expresamente se concede este derecho; *Asignación* por representación, la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están de tal manera unidos a la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden separar de ella; *Asignación por residencia*, la que sobre su sueldo se abona a un funcionario público por residir en determinados lugares; *Premio*, la remuneración por un mérito adquirido personalmente como consecuencia de estudios o servicios que den derecho a ella, sea cual fuere el destino que se tenga; *Gratificación*, la cantidad asignada a los diversos destinos como recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización, de una mayor responsabilidad o de otra circunstancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no sean sueldo o haber, *dieta*, plus,

indemnización, viático, asignación por residencia o representación, asistencia o premio, tal y como se define en este artículo, se considerarán comprendidos bajo el nombre de *Gratificación*. Las Comisiones denominadas hasta ahora *Comisiones indemnizables* se llamarán *Comisiones con derecho a dieta*.

Los actuales devengos que no sean sueldos ni haberes del personal de todos los Ministerios, se clasificarán y denominarán en la forma que se expresa en el anexo número 1.

CAPÍTULO II

Dietas.

ARTÍCULO 2.º

A partir de la vigencia de los nuevos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las Comisiones con derecho a dietas que se desempeñen en el territorio nacional o extranjero, los tipos que se marca 1 en este capítulo, agrupándose todos los funcionarios en categorías, con arreglo a las normas y clasificación que figura en el anexo número 2, en el que se detallan igualmente algunos casos especiales.

ARTÍCULO 3.º

Comisiones dentro de la localidad.

Toda comisión, servicio especial o extraordinario, que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental, no dará derecho a dieta alguna.

Las misiones especiales de duración indeterminada, investigación, catalogación, bibliografía y cuantas de orden científico o artístico no impongan cambio de residencia, podrán ser remuneradas en concepto de *gratificación* como en la actualidad (1).

(1) *Ordenes circulares de 19 Octubre y 6 Noviembre 1934 (Diarios Oficiales núms. 242 y 258).*—Se conceden dietas y pluses correspondientes a ocho días o más, si la duración del servicio tuvo mayor duración que la calculada, con motivo de los sucesos revolucionarios.

Orden circular de 5 Enero 1935 (D. O. núm. 5).—Publica entre otras las siguientes normas:

3.ª Dado el extraordinario desarrollo de la distribución de dietas y pluses correspondientes a fuerzas que intervinieron en el restablecimiento del orden público, y como consecuencia de ello devengaron dietas y pluses, únicamente figurarán como acreedores directos los

ARTÍCULO 4.º

Comisiones en territorio nacional y en la Zona española de Protectorado (1).

En las que se desempeñen en la Península se percibirán las siguientes dietas (2) :

Cuerpos, Unidades y dependencias que formulen documentos de reclamación, y a éstos será librado el importe correspondiente, cuya inversión acreditarán en el plazo de diez días con los documentos reglamentarios, según se trate de dietas o pluses.

5.ª En los documentos de haber que se formen para abono de dietas y pluses aplicables al capítulo adicional único, se separarán los devengos correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, con el fin de que los pagos puedan irse ordenando en la forma que equilibre en todo el territorio el percibo de tales haberes, ya que no cabe asegurar a priori la suficiencia del crédito concedido para el pago de la totalidad de los devengos a reclamar.

6.ª Para la reclamación de dietas y pluses que afectan al capítulo adicional, se tendrán presentes las circulares de 19 de Octubre (D. O. núm. 242), 6 de Noviembre (D. O. núm. 258), orden telegráfica de 22 del mismo mes y la particular para fuerzas del Tercio.

(1) *Orden circular de 12 Agosto 1925 (C. L. núm. 267).*—Dispone que se considere la ciudad de Tánger y su territorio, para los efectos de dietas y viáticos, en las disposiciones referentes a la Zona española de Protectorado establecidas por Decreto de 18 de Junio de 1924 en su capítulo 2.º artículo 4.º, unificando las dietas de los funcionarios civiles y militares.

Orden circular de 8 Marzo 1928 (C. L. núm. 103).—Dispone que el personal militar que prestando servicio en Africa salga fuera de la circunscripción en que tiene su destino o residencia habitual, tendrá derecho a dietas siempre que dicha salida sea por orden del Jefe Superior de las Fuerzas con las aprobación del Ministerio y que no se refieran a relevos, destacamentos, operaciones de guerra y otras formando Cuerpo o unidad.

Se limita el máximo devengable a diez días al mes al personal y servicios del Cuartel general del Jefe Superior para las inspecciones de su cometido.

Orden circular de 7 Octubre 1929 (C. L. núm. 318).—En casos extraordinarios en que fuera necesario mayor número de días que el señalado en la orden anterior, se solicitará del Ministerio la orden correspondiente.

Orden circular de 3 Marzo 1931 (C. L. núm. 89).—Como aclaración de la orden anterior, dispone que la misma únicamente se propuso confirmar los preceptos del párrafo 2.º de la O. C. de 8 de Marzo de 1928 (C. L. núm. 103), y que en lo sucesivo se entienda de aplicación el contenido de su primera parte, en el que restablece el derecho a dietas al personal militar que prestando sus servicios en Africa salga de la circunscripción en que tenga su destino o residencia habitual.

Decreto de 3 Junio 1931 (C. L. núm. 304).—Artículo 1.º La Zona del Protectorado se dividirá en dos circunscripciones: Oriental (Servicios de Melilla y Rif) y Occidental (Territorio de Ceuta, Tetuán y Larache).

Orden circular de 12 Junio 1931 (C. L. núm. 321).—Como aclaración a la orden de 3 de Marzo anterior, se entenderá por circunscripción la que se señala en el Decreto anterior.

(2) *Decreto de 7 Abril 1932 (C. L. núm. 194).*—Comisiones de

Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión y la índole del servicio que la motive :

Primera categoría, 40 pesetas.

Segunda ídem, 30 ídem.

Tercera ídem, 22'50 ídem.

Cuarta ídem, 15 ídem.

Quinta ídem, 7'50 ídem.

compra de ganado.—Artículo único. El personal del Ejército que sea rombrado para formar las comisiones de compra de ganado en la Península, devengará durante el desempeño de las mismas y mientras siga el actual procedimiento de compras, dieta doble a la determinada en el art. 4.º, cap. 2.º del vigente Reglamento de unificación de dietas y viáticos.

Orden circular de 3 Marzo 1934 (D. O. núm. 54).—Compra de ganado.—Regla 14. El personal de Jefes y Oficiales que integren las comisiones de compra, devengarán durante su actuación en las localidades que radiquen fuera de su habitual residencia, la dieta que determina el Decreto de 7 de Abril de 1932 (D. O. núm. 83), y en los demás casos la media dieta, lo cual será extensivo a las clases y tropa que forme parte de las mismas.

Decreto de 18 Agosto 1933 (C. L. núm. 402).—Artículo 9.º del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales del Ejército.—En las comisiones que desempeñen declaradas con derecho a devengo de dietas percibirán las que corresponden al personal clasificado en la 5.ª categoría en el vigente Reglamento de unificación de dietas, o las que se fijen en lo sucesivo.

Orden circular de 30 Abril 1934 (C. L. núm. 221).—Dispone se consideren las fuerzas movilizadas como expedicionarias en la ocupación de Ifni, percibiendo el personal dieta doble, excepto las clases de 1.ª categoría que devengarán un plus de 0'50 pesetas diarias más 0'50 de mejora de alimentación.

Orden circular de 16 Julio 1934 (C. L. núm. 409).—Dispone lo siguiente:

Los conductores de automóviles pertenecientes a la tercera sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, que no tienen derecho a la gratificación de conductor, cuando se trasladen fuera de su residencia habitual percibirán íntegramente las dietas que les concede la O. C. de 26 de Septiembre y 4 de Noviembre de 1932 (*Colecciones Legislativas* núms. 532 y 579).

Los conductores pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales y los que perteneciendo a las clases de tropa tienen sueldo de sargentos, percibirán siempre que se trasladen de su residencia habitual la dieta que especifica las Ordenes circulares de 8 de Junio y 4 de Noviembre de 1932 (*Cs. Ls.* núms 223 y 579), con independencia de la gratificación que por sus servicios y circunstancias pudiera corresponderle.

Los cabos y soldados, sean reenganchados o no, percibirán al abandonar su residencia habitual el socorro de marcha que especifica la Orden circular de 22 de Octubre de 1923 (D. O. núm. 235) con independencia de la gratificación de conductor que por sus servicios y circunstancias pudieran corresponderle.

Esta disposición surtirá efectos administrativos a partir de 1.º de Enero del corriente año.

Orden circular de 11 Agosto 1934 (D. O. núm. 216).—Art. 54. Los

En caso de volver a pernoctar en la misma residencia y sea cualquiera el número de días que dure la comisión :

Primera y segunda categoría, 12'50 pesetas.

Tercera y cuarta ídem, 7'50 ídem.

Quinta ídem, 3'75 ídem.

conductores de automóviles pertenecientes a la tercera sección del Cuerpo Auxiliar del Ejército, que no tienen derecho a la gratificación de conductor, cuando se trasladen fuera de su residencia habitual, percibirán íntegramente las dietas que les conceden las Ordenes circulares de 26 de Septiembre y 4 de Noviembre de 1932 (*Ds. Os.* números 229 y 262).

Orden circular de 1.º Noviembre 1934 (D. O. núm. 253).—Asigna a un Comandante de la Guardia Civil, delegado en comisión del Ministerio de la Guerra en las provincias de Asturias y León, dieta doble correspondiente a su empleo mientras desempeñe el mencionado cargo.

Orden circular de 3 Noviembre 1934 (D. O. núm. 255).—Se concede un plus diario de dos pesetas a los individuos de tropa de Regulares, casados, que tomaron parte en los sucesos revolucionarios de Asturias.

Orden circular de 27 Diciembre 1934 (D. O. núm. 5 de 1935).—Con el fin de evitar reclamaciones de devengos indebidos que vienen formulándose, no obstante la claridad y detalle del Reglamento aprobado por Decreto de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280), este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Están incluidos en la 5.ª categoría del Reglamento aprobado según se establece en el anexo segundo, y por lo tanto percibirán 7'50 pesetas diarias en las ausencias y 3'75 pesetas en la separación breve, el personal del *Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército* que disfrute sueldo igual o superior a 1.500 pesetas e inferior al de Alférez.

2.º El personal del referido Cuerpo, que no teniendo empleo efectivo de Oficial cobre sueldo igual o superior al de Alférez, disfrutará en las comisiones del servicio con derecho a dietas en la Península, la de 15 pesetas, caso de pernoctar fuera de la habitual residencia y de 5 pesetas si vuelve a pernoctar a ésta, siéndole de aplicación los aumentos que para casos especiales se detallan en el mencionado Reglamento.

3.º El personal del Cuerpo de Suboficiales que tenga sueldo igual o superior al de Alférez, percibirán las dietas que se consignan en el párrafo anterior, excepto los sargentos, que están incluidos en la quinta categoría y, por tanto, les corresponde 3'75 ó 7'50 pesetas, según pernocten o no en su habitual residencia.

4.º Los cabos, soldados o asimilados a estas clases, aun en el caso de que por ser enganchados o reenganchados perciban haber igual o superior a 1.500 pesetas, por no estar comprendidos en ninguna de las categorías señaladas en el repetido Reglamento, según se determina en el mismo, percibirán, previa concesión en cada caso, los pluses y auxilios de marcha hoy reglamentarios, que son los señalados en la Orden ministerial de 2 de Junio de 1921 (C. L. núm. 219), a menos que el Gobierno establezca otros en caso de campaña o alteración de orden público.

Orden circular de 29 Diciembre 1934 (D. O. núm. 5 de 1935).—A los cabos y soldados del Tercio que tomaron parte en la represión del movimiento revolucionario de Octubre último, se les abonará un plus diario de 7'50 pesetas desde su salida de Africa, por un período de quince días y a partir de ese tiempo percibirán dos pesetas.

Comisiones en Menorca, Ibiza, Canarias y Africa.

En las comisiones con derecho a dietas que se desempeñen por funcionarios civiles o militares en Menorca o Ibiza, se aumentarán estas dietas en un 10 por 100; en las realizadas en Canarias, en un 30 por 100, y en las que tengan lugar en las plazas de soberanía del Norte de Africa y Zona del Protectorado español en Marruecos, se aumentarán en un 50 por 100, aplicándose este 50 por 100 de aumento lo mismo si son conferidas a personal procedente de la Península que al que sirve en aquel territorio, si bien al elemento militar de todas clases que presta servicio en Africa no se le concederá derecho a dietas más que en el caso de tener que desempeñar una comisión aisladamente y sin acompañamiento de fuerzas en territorio de distinta Comandancia general de la en que tenga su residencia habitual.

Los funcionarios civiles o militares que teniendo su destino en algunos de los lugares especiales a que se refiere el párrafo anterior, deban desempeñar una comisión con derecho a dietas en poblaciones distintas de aquéllos, percibirán la que corresponde a éstas, y seguirán cobrando durante el tiempo que dure la comisión la asignación por residencia de que disfrutasen por razón de su destino en esos lugares especiales.

Los funcionarios civiles o militares que, procedentes de la Península, desempeñen comisión en Menorca, Ibiza, Canarias, plazas de soberanía del Norte de Africa y Zona del Protectorado español en Marruecos, no tendrán derecho a asignación de residencia, puesto que perciben aumentada la dieta de la Península (1).

(1) *Orden circular de 20 Junio 1925 (C. L. núm. 177).*—Dispone que todo el personal del Ejército que preste servicio en comisión en Africa devengando dietas, cese en el percibo de ellas el día 1.º de Julio próximo (1925), abonándoseles desde esta fecha únicamente la asignación de residencia.

Asimismo, en lo sucesivo, todo el que allí se destine, bien sea considerando su destino de plantilla o sin ello, disfrute como único beneficio la asignación de residencia, reservándose las dietas reglamentarias exclusivamente para el personal a quien se confiera una comisión accidental para aquel territorio, debiendo siempre en la orden correspondiente expresar con toda claridad si se trata de un destino en

Comisiones del personal de Marina.

Cuando el personal de Marina embarcado desempeñe en tierra comisiones del servicio con derecho a dietas, perderá la asignación por residencia en buques durante los días en que desempeñe dicha comisión y perciba por ella dietas.

Comisiones de carácter extraordinario.

Las comisiones de carácter extraordinario con derecho a dietas que se concedan para el territorio nacional, se publicarán en el *Diario Oficial* o *Boletín* del correspondiente Departamento ministerial, no sometiéndose a resolución del Gobierno más que los casos especiales en que, con arreglo al artículo 6.º de este Reglamento, corresponda a aquél la determinación de la cuantía de las dietas (1).

comisión en Africa con derecho a asignación de residencia o de una comisión del servicio de corta duración con derecho a dietas.

Orden circular de 30 Junio 1926 (C. L. núm. 235).—Suprime la asignación de residencia en Baleares, y señala para los destinos en Canarias el 30 por 100 y 15 por 100, según lo sean con carácter forzoso o voluntario.

Orden circular de 30 Marzo 1932 (C. L. núm. 177).—Suprime la asignación de residencia en Menorca e Ibiza.

Como consecuencia de estas disposiciones, el personal designado para desempeñar comisiones en cualquiera de las islas del Archipiélago Balear, percibirá la dieta que le corresponda en la Península.

(1) *Orden de 29 de Julio de 1925* (D. O. núm. 187).—Dispone, con carácter retroactivo, que el personal Médico y de Intendencia e Intervención con destino en el buque-hospital «Barcelón», perciba dietas reglamentarias cuando éste no se halle anclado en puertos de Africa, incrementadas con el 50 por 100 cuando lo esté mediante el certificado de las Autoridades militares de cada uno de los puertos.

Orden de 19 Noviembre 1926 (D. O. núm. 263).—Hace extensiva la anterior disposición al restante personal del Ejército que prestó sus servicios en buque-hospital.

Orden circular de 29 Abril 1925 (C. L. núm. 109).—Dispone que a los Jefes, Oficiales, clases de segunda categoría y tropa de los batallones de Cazadores de Montaña, se les abone cada día en que por salir de su guarnición en prácticas de su especialidad tienen derecho a dietas, una bonificación sobre la misma del 30 por 100 de ella. Igual bonificación sobre el plus que corresponda a la tropa.

Orden circular de 3 Marzo 1928 (C. L. núm. 95).—Dispone que en las inspecciones a las tropas de Montaña el percibo de dietas quede limitado a un máximo anual de veinticinco días para el Cuartel general de la 1.ª Brigada, treinta días para el de la 2.ª, diez días para el Coronel y Ayudante de la 1.ª media Brigada de la 1.ª Brigada y quince días para los Coroneles y Ayudantes de las otras tres medias Brigadas. (Ver Dietas del grupo D, nota 2).

Orden circular de 19 Diciembre 1928 (D. O. núm. 281).—Prácticas de invierno de los Batallones de Montaña.—Por esta disposición se conceden dietas y pluses con la bonificación de la Orden de 19 de

Abril de 1925 (C. L. núm. 109), para el personal de algunos Batallones.

Decreto de 9 Abril 1926 (C. L. núm. 241).—Dietas en el Golfo de Guinea, Cabo Juby, La Agüera, Río de Oro.

Artículo 1.º En las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en los territorios españoles del Golfo de Guinea funcionarios residentes en España, se devengará una dieta, triple de la asignada, según la categoría de cada empleado a las comisiones en territorio nacional, por el artículo 4.º del Decreto de 18 de Junio de 1924. La dieta triple en cuestión, será percibida durante todo el tiempo de permanencia en dichos territorios, siempre que la duración de la comisión no exceda de noventa días. En el caso de que la comisión se prolongue más allá de dicho plazo, la dieta, a partir de la fecha en que se cumple el término de noventa días, quedará reducida al doble de la señalada a cada funcionario, según su categoría, por el referido artículo 4.º

Art. 2.º Los funcionarios que fueren destinados en comisión a los territorios de referencia, percibirán, además, a partir de la fecha de embarque y durante toda la duración del viaje de ida y del regreso, una dieta doble de la que les correspondiese en la Península, según su categoría.

Art. 3.º En el caso de que fuesen enviados en una comisión oficial a los territorios de referencia personalidades sin investidura ni cargo oficial alguno, las dietas que se les asignen, tanto durante su permanencia en dichos territorios, como durante el viaje de ida y regreso, después de fijada la categoría del interesado, con arreglo a lo prescrito en el párrafo 3.º, artículo 6.º del Decreto de 18 de Junio de 1924, se aumentarán en la misma proporción que la señalada para los funcionarios en los artículos precedentes.

Art. 4.º En las comisiones con derecho a dietas que se desempeñen en los territorios del Sahara Occidental (Cabo Juby, La Agüera y Río de Oro) por funcionarios residentes en España, se devengará una dieta doble de la asignada, según la categoría de cada empleado, a las comisiones en territorio nacional, por el artículo 4.º del Decreto de 18 de Junio de 1924. En el caso en que la comisión se prolongue más allá de noventa días, la dieta, a partir de la fecha en que se cumpla dicho término, será igual a la asignada, según la categoría de cada funcionario, a las comisiones en territorio nacional, aumentada en un 50 por 100

Art. 5.º Los funcionarios que fueran destinados en comisión a los territorios del Sahara Occidental (Cabo Juby, La Agüera y Río de Oro), percibirán, además, a partir de la fecha de embarque y durante toda la duración del viaje de ida y del regreso, una dieta doble de la que les correspondiese en la Península, según su categoría.

Art. 6.º Las presentes normas serán de aplicación a cuantas comisiones estén concedidas con derecho a dietas en la actualidad y a las que se otorguen en lo sucesivo.

Art. 7.º Serán de aplicación a las comisiones los preceptos del Reglamento de dietas, aprobado por Decreto de 18 de Junio de 1924, en cuanto no se oponga a lo que en la presente disposición se establece.

Decreto de 13 Julio 1926 (C. L. núm. 251).—Aeronáutica Militar. Reglamentos.

Art. 45. El percibo de dietas en los casos a que hubiere lugar, se ajustará a la mayor categoría que el individuo ostente, ya en la escala de su Arma o Cuerpo, ya en la del servicio.

Los especialistas de tropa, plazas aéreas, cuyo sueldo no llegue a 1.500 pesetas, disfrutarán, cuando les corresponda, dieta de 7'50 pesetas diarias. Para el percibo y justificación de estos devengos se tendrá en cuenta lo prescrito en el Reglamento correspondiente.

Orden circular de 2 Octubre 1927 (D. O. núm. 237).—Se conceden dietas a un Jefe durante los días que permaneció en el Hospital militar fuera de su residencia, sometido a un tratamiento médico por haberse producido la fractura de un brazo por accidente en función del servicio.

Decreto de 30 Octubre 1927 (C. L. núm. 448).—Aeronáutica.—Artículo único. Los preceptos del Decreto de 6 de Mayo de 1924, relativo al percibo de dietas, indemnizaciones, gratificaciones y viáticos de los funcionarios civiles y militares, en la parte que afecta al servicio de Aviación Militar, se aplicará con arreglo a las normas siguientes:

1.º Disposiciones comunes.

a) Todo viajero o desplazamiento de unidades, aparatos o individuos, con derecho al percibo de dietas, ha de ser aprobado por el Jefe Superior de Aeronáutica.

b) En todos los casos que se señalen los viáticos y dietas devengados, serán los establecidos por el Decreto anteriormente citado de 6 de Mayo de 1924.

2.º Viajes en España.

Se cobrarán las dietas reglamentarias en los desplazamientos y comisiones oficiales, exceptuándose los cursos de instrucción, es decir, todos los cursos que necesita hacer el personal para ser incluido en el servicio de Aviación.

3.º Viajes en Africa.

a) Todo desplazamiento de los escalones volantes de las unidades sin acompañamiento del personal no volante, llevará consigo el devengo de dietas reglamentarias para el personal volante que se desplace, durante el plazo máximo de un mes.

b) Para tener derecho a estas dietas, es condición necesaria que las unidades al desplazarse cambien de zona, sobreentendiéndose que los aerodromos de Tetuán y Larache pertenecen a la misma zona.

c) Cuando por cualquier causa el personal volante de una unidad, c parte de él, esté separado de un aerodromo cobrando dietas conforme al apartado a) y regrese a su base para volver de nuevo al aerodromo donde estaba devengando dietas, se entiende que de esa separación eventual no le da derecho a empezar nuevamente el plazo de un mes en que se perciben dietas.

d) Cuando por trasladarse de un aerodromo a otro se vuela sobre la zona francesa, no se percibirán más que las dietas reglamentarias en Marruecos, aunque por incidencia de vuelo se tenga que pernoctar en aerodromos extranjeros. El percibo de dietas reglamentarias en el extranjero ha de ir precedido de una orden que lo autorice.

e) El derecho a percibir hasta un mes de dietas reglamentarias, aunque exceda del mes lo que dure la comisión, se volverá a adquirir pasado un plazo de seis meses a partir del día en que termine la primera comisión.

f) El personal que tripule aparatos aislados tendrá derecho a dietas durante todo el tiempo que dure la comisión, con las limitaciones siguientes que señala el Reglamento.

La duración máxima de una misma comisión es de tres meses, necesitando nueva orden para seguir percibiendo dietas.

La suma percibida por este concepto no puede exceder de una cantidad igual a la paga durante un año.

4.º Traslado de unidades expedicionarias o elementos sueltos entre la Península y Marruecos.

Todo el personal volante que haga esos traslados en vuelo, bien sea formando unidad o aisladamente, percibirá dietas reglamentarias el tiempo que dure el viaje hasta la incorporación a su destino.

Las dietas de un mes devengadas reglamentariamente en Africa, son incompatibles con las dietas de viaje en el caso de trasladar un

aparato o realizar otra cualquiera comisión del servicio de España a Marruecos, o recíprocamente, en el transcurso de un mes en que se devengan las dietas.

Decreto de 10 Diciembre 1931 (C. L. núm. 900).—Artículo 1.º La Presidencia del Consejo de Ministros tramitará y resolverá en lo sucesivo los expedientes relacionados con la concurrencia de España a las reuniones internacionales de carácter extraordinario que hayan de celebrarse en el extranjero, para participar en Asambleas, Exposiciones, Congresos, Concursos, Ferias, Certámenes y a las que con el propio motivo se convoquen en España, reduciéndose en lo posible el crédito para estas atenciones que figurará en la Sección del Presupuesto correspondiente a dicha Presidencia.—Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en la presente.

Orden circular de 23 Marzo 1932 (C. L. núm. 159).—Inspección de los trabajos de armamento y defensa terrestre de las Bases Navales. Excmo. Sr.: Para unificar y concentrar todos los servicios referentes al desarrollo del plan de artillado de las plazas marítimas actualmente en ejecución y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2.º de la Orden ministerial circular de 14 de Agosto de 1913 (C. L. número 605), he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de 1.º de Abril próximo, las dietas y pluses que reglamentariamente devengue el personal de Oficiales (incluyendo los Pagadores y Comisarios de Guerra afectos) y tropa de las Comandancias de Obras y Fortificaciones, Regimientos de Artillería de Costa y Juntas locales de armamento y defensa terrestre de las plazas marítimas del Ferrol, Cartagena y Mahón, que intervenga en la preparación y ejecución del plan de artillado en curso de ejecución, será cargo al capítulo y artículo del presupuesto que concedan créditos para el servicio de artillado de las Bases Navales.

2.º La tramitación de la concesión y aprobación de estos devengos quedará a cargo del Estado Mayor Central, Inspección de los trabajos de armamento y defensa terrestre de las Bases Navales, que dictará las instrucciones o reglas de detalle que estime más convenientes a la mayor facilidad en inspección del servicio, inspirándose en las reglas generales que establece la Orden Ministerial circular de 26 de Octubre de 1931 (C. L. núm. 794), las cuales serán de observancia en lo referente a las cuentas justificativas y preceptos de contabilidad que no se opongan a la presente disposición o instrucciones que con arreglo a ellas se dicte.

Ha de tenerse en cuenta, desde luego, que el servicio de artillado de Bases Navales le es de aplicación al párrafo tercero de la regla cuarta de esa Circular de 26 de Octubre, siendo los Pagadores los afectos a las Comandancias de Obras y Parques de los Regimientos de Artillería, y que los pedidos de fondos, petición de dietas y pluses y los documentos para aprobación de los devengados, se cursarán directamente por las unidades interesadas a la Inspección de los trabajos de armamento y defensa terrestre de las Bases Navales.

Orden circular de 18 Noviembre 1933 (C. L. núm. 536).—Dispone que el párrafo 2.º del artículo 45 del Reglamento orgánico de Aeronáutica militar, aprobado por Decreto de 13 de Julio de 1926 (*Colección Legislativa* núm. 251), se entienda modificado y redactado en la siguiente forma: Los especialistas, clases de tropa, que hayan cumplido su primer compromiso en filas y cuyo sueldo no llegue a 1.500 pesetas disfrutarán, cuando en actos de servicio sean precisados a pernoctar fuera de su residencia habitual, dietas de 750 pesetas diarias. Para el percibo y justificación de los devengos se tendrá en cuenta lo prescrito en el actual Reglamento de dietas.

Decreto de 16 Enero 1934 (C. L. núm. 31).—Modifica el apar-

ARTÍCULO 5.º

Comisiones en el extranjero (1).

Sea cualquiera el país en que se haya de realizar la comisión, se percibirán los siguientes tipos de dietas:

Si la comisión no excede de dos meses de duración:

Primera categoría, 150 pesetas.

Segunda ídem, 125 ídem.

Tercera ídem, 80 ídem.

Cuarta ídem, 60 ídem.

Quinta ídem, 40 ídem.

tado d) del Decreto de 30 de Octubre de 1927, que queda redactado en la forma siguiente.

«d) El personal que con motivo de desplazamiento de vuelo nocturno en la zona francesa, percibirá desde el día de su tránsito por la frontera hasta el de regreso inclusive, las dietas que el Decreto de 9 de Abril de 1926, en su art. 4.º, determina para el personal militar que permanezca desempeñando comisiones en los territorios del Sahara Occidental

En el caso de que el viaje continuase a Canarias, durante los días de permanencia en estas islas sólo tendrá derecho a las dietas cuya cuantía se fija en el Decreto de 18 de Junio de 1924.

La propuesta de dietas para estos desplazamientos se hará en la misma forma que las de la Zona del Sahara Occidental.

Orden circular de 28 Diciembre 1934 (D. O. núm. 5 de 1935).—Con el fin de que la función inspectora sobre las Bases Navales, encomendada al General Jefe del Estado Mayor Central, tenga el alcance que le corresponde en el orden administrativo, este Ministerio ha resuelto que las relaciones de dietas y pluses devengadas por el personal afecto a dichas Bases Navales, así como todas las que correspondan a personal que accidentalmente desempeñe comisiones en ella con derecho a dietas, serán sometidas a la aprobación del citado General Jefe, pasándose, una vez aprobada por la expresada autoridad, a la Intendencia Central, a los efectos de reclamación y pago. Se exceptúa el caso en que las comisiones desempeñadas no tuvieran relación con el servicio de Base Naval, en el que la aprobación de la comisión se solicitará de este Ministerio, aplicándose la reglamentación general.

(1) *Orden circular de 10 Mayo 1924 (C. L. núm. 228).*—Concede a los Agregados militares y navales el derecho a transportar a sus familias al punto de destino, abonándose exclusivamente los viáticos marcados en este Reglamento con las restricciones que en el mismo se determinan.

Orden circular de 6 Febrero 1925 (D. O. núm. 31).—Establece con carácter general que varios Jefes y Oficiales de E. M., en comisiones de estudio en el extranjero, perciban dietas en la cuantía fijada en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 5.º del Reglamento de dietas sin la limitación que fija el artículo 8.º del mismo, pero sin exceder de lo que anualmente perciban los Agregados militares en los países respectivos.

Orden circular de 13 Febrero 1925 (C. L. núm. 36).—Con el fin de armonizar los preceptos señalados en el párrafo 1.º del «grupo D» del Decreto de 18 de Junio último (C. L. núm. 280) con el art. 5.º del mismo (Reglamento de dietas), se resuelve quede modificado dicho párrafo en el sentido de que el personal del Ejército designado para

Si la comisión excediese de dos meses, se percibirán durante el tercer mes estas dietas disminuídas en un 10 por 100; durante el cuarto mes se rebajará el 15 por 100, y a partir del quinto y siguientes quedarán reducidas en un 20 por 100 las dietas tipo.

las comisiones que en el mismo se especifican, devengará dieta completa los tres primeros meses; los tres siguientes dicha dieta disminuída en un 20 por 100, y el resto de la comisión, hasta la terminación del año económico o curso, la misma dieta disminuída en un 20 por 100.

Orden circular de 23 Octubre 1926 (C. L. núm. 373).—El personal de Jefes y Oficiales que estuvieren en comisión en las Academias militares, sea cual fuere la fecha que hubiesen sido destinados para ejercer el cargo de Profesor o Ayudante, no tendrán derecho a dietas, quedando así derogada la Orden de 17 de Diciembre de 1925 (*Diario Oficial* núm. 283).

Orden circular de 21 Diciembre 1926 (C. L. núm. 458).—Dispone con carácter general que a los cursos de especialidades médicas es aplicable la Orden circular de 13 de Febrero de 1925 (C. L. núm. 36), sobre las dietas en la prórroga de la comisión.

Orden circular de 5 de Mayo de 1927 (C. L. núm. 221).—Recuerda la obligación de presentarse a los representantes diplomáticos, agregados militares o agentes consulares.

Orden circular de 24 Julio 1929 (C. L. núm. 240).—Dependiendo directamente del Ministerio de la Guerra los agregados militares a sus Embajadas y Legaciones en el extranjero, para todos los asuntos relacionados con el Ejército, los distintos Centros, dependencias y organismos militares se dirigirán a dicho Ministerio cuando hubieren de solicitar dietas de cualquier índole en que aquéllos hayan de intervenir.

Orden circular de 11 Junio 1930 (D. O. núm. 130).—Dispone que la Orden circular de 13 de Febrero de 1925 (C. L. núm. 36) se refiere únicamente a las comisiones del «grupo D» del vigente Reglamento de dietas.

Decreto de 2 Marzo 1932 (C. L. núm. 115).—*Artículo único.* Queda autorizado el Ministro de la Guerra, cuando lo considere conveniente, para señalar en concepto de dietas al personal del Ejército que desempeñe comisiones en el extranjero en una misma población, y siempre que su duración sea superior a dos meses, una cantidad inferior a la fijada en el artículo 5.º, capítulo 2.º, del vigente Reglamento de dietas.

Orden circular de 8 Marzo 1933 (C. L. núm. 102).—Dispone que den excluidos los cursos de preparación de Coroneles y Capitanes para el ascenso de la limitación que para el percibo de dietas señala la Orden circular de 13 de Febrero de 1925 (C. L. núm. 36).

Orden circular de 19 Febrero 1934 (C. L. núm. 95).—Dispone que dado que los cursos de preparación para el ascenso son de carácter forzoso para adquirir una aptitud, y de acuerdo con lo dispuesto en la Circular de 8 de Marzo de 1933 (C. L. núm. 102) para el curso de preparación para el ascenso a Coroneles y Capitanes, de exceptuarlos en el descuento gradual en el percibo de dietas a que se refiere la Orden circular de 13 de Febrero de 1925 (C. L. núm. 36), por este Ministerio se ha resuelto eximir de dicho descuento al personal que siga los cursos que a continuación se mencionan y siempre dentro de las limitaciones a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento para unificación de dietas, aprobado por Decreto de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280). Los citados cursos son: El de perfecciona-

Cuando la comisión haya de realizarse en distintos países se cobran, al pasar de uno a otro, los tipos normales que se marcan en el segundo párrafo de este artículo; considerándose, por tanto, como si se realizaran en el primer mes de la comisión.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes para fijar los derechos de Aduanas. (1)

Subsistirán los tipos de dietas vigentes en la actualidad en las comisiones con pensión concedidas para el extranjero a propuesta de la Junta para ampliación de estudios de las Universidades y Centros análogos civiles, y en las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Las dietas tipos marcadas en este artículo sólo se abonarán a partir del día en que se pase la frontera o se salga del puerto de embarque, percibiéndose durante el recorrido y estancia en el extranjero, y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera o puerto de embarque. Durante el recorrido por el territorio nacional, tanto en el viaje de ida como en el de regreso, se abonarán las dietas que marca el artículo 4.º.

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Orden Ministerial, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario Oficial*, especificándose si tienen derecho a viático, sometiéndose a resolución del Gobierno únicamente aquellos casos especiales en que, con arreglo al artículo siguiente de este Reglamento, corresponda a aquél la determinación de la cuantía de las dietas.

Se exceptúan de esta publicidad las comisiones de índole reservada que se refieran a la seguridad pública o nacional o especiales de carácter secreto, que se concederán con los mismos requisitos que en la actualidad (2).

miento para el ascenso a Subteniente, y en el Arma de Aviación los cursos de mando y observadores (que tengan título de piloto), para Jefes y Oficiales, y para Suboficiales y clases, los de ametrallador lombardero y de aptitud de mecánicos (para los que tengan título de piloto); por considerar que todos tienen indudable carácter forzoso y en los que se trata de adquirir una aptitud indispensable para el ascenso o para el desempeño de la misión de cada uno.

(1) *Orden circular de 13 Febrero 1930* (Gaceta núm. 46).—Establece que cada decena se publique la bonificación oro en los derechos de Aduana.

(2) *Orden circular de 25 Octubre 1923* (C. L. núm. 477).—Dispone que las comisiones reservadas serán concedidas por la Presidencia del Gobierno.

Orden circular de 6 Septiembre 1929 (D. O. núm. 197).—Trata sobre cuentas de los Concursos hípicas internacionales.

ARTÍCULO 6.º

Casos especiales en la clasificación.

No podrá alegarse por ningún comisionado derecho a dietas de categoría superior a la que corresponda (con arreglo a la clasificación del anexo 2.º de este Reglamento), con el pretexto de realizar el servicio por delegación o en representación de una Autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en el párrafo siguiente.

En casos excepcionales y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social o de representación directa del Gobierno, podrá éste aumentar la cuantía de las dietas en las comisiones de tal índole que se realicen en territorio nacional o extranjero o lleven aneja en este último la representación nacional con mayores gastos, siendo requisito previo se acuerde en Consejo por el Gobierno los nombramientos y la cuantía de esas dietas especiales (que se fijarán teniendo en cuenta las categorías que figuran en este Reglamento), debiendo publicarse esa designación y el fundamento de aumentar las dietas-tipo en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* o *Diario Oficial* del Departamento correspondiente (1).

Cuando se confiera comisión con derecho a dietas en territorio nacional o extranjero a personas que por no pertenecer a la Administración no estén clasificadas en este decreto, se determinará por el Gobierno la categoría (de las que aquí se mencionan) con arreglo a la cual deben percibir sus dietas, teniendo en cuenta la consideración social del nombrado en relación con la misión que se le asigna, y si por la índole especial de ésta se juzgase poco adecuadas las que como tipo se marcan, se seguirán, para fijar la cuantía de ellas, las normas determinadas en el párrafo anterior (2).

En aquellas comisiones en que con personal perteneciente a la Administración concorra algún otro funcionario que no tenga sueldo consignado en presupuesto o que perciba sus honorarios por arancel o tarifas especiales, tendrán derecho, los que en tal caso se encuentren, al percibo de la dieta correspondiente a la categoría inmediata inferior a la del funcionario de la Administración a cuyas órdenes vayan.

En las comisiones al extranjero sólo podrá hacerse uso de

(1) Ver O. C. de 1.º Noviembre 1934 (D. O. núm. 253) y pág. 117 de este Reglamento.

(2) *Orden manuscrita* de 4 Julio 1927.—Se dispuso que las Hermanas de la Caridad cuando salgan en comisión perciban 7'50 pesetas diarias.

la autorización para aumentar la cuantía de las dietas en aquellos casos muy excepcionales en que para misiones políticas de orden internacional se les confiera a un comisionado, con plenos poderes la representación nacional, aplicándose en los restantes casos las dietas que marca el artículo 5.º de este Reglamento, sin que baste el hecho de ostentar la representación nacional en Conferencias o Congresos internacionales de orden científico, comercial o de importancia análoga, para solicitar mayores dietas que en las que dicho artículo se marcan.

ARTÍCULO 7.º

Duración de las comisiones y sus prórrogas.

La duración de las comisiones con derecho al percibo de dietas no deberá ser superior a tres meses, lo mismo si se otorgan para el territorio nacional que para el extranjero, y en las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación su duración probable dentro del expresado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión, resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si transcurrido este nuevo plazo resultase también insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas, en igual forma, por plazos consecutivos de tres meses, revisándose antes de concederlas si son o no pertinentes (1).

(1) *Orden circular de 13 Mayo 1925* (C. L. núm. 121).—Dispone no necesitan prórroga las comisiones de los Capitanes de Artillería para especializarse en industrias, por estar fijado el plazo en la de 4 de Junio de 1920 (C. L. núm. 278).

Orden circular de 10 Junio 1925 (C. L. núm. 161).—Cualquiera que sea el lugar en que desempeñen comisiones con derecho a dietas, no será necesaria la prórroga trimestral siempre que al concederlas se haya fijado tiempo de duración, por saberse de antemano y ser inherente a la índole de la comisión, y únicamente subsistirá el trámite cuando en la concesión no se determine el tiempo.

Orden circular de 13 Junio 1925 (C. L. núm. 169).—Dispone se aclare la anterior en el sentido de que se refiere exclusivamente a las comisiones concedidas por acuerdo del Gobierno, no a las otorgadas por el departamento de Guerra, que están sujetas a las limitaciones que determina este Reglamento.

Orden circular de 17 Diciembre 1925 (D. O. núm. 283).—Dicta prevenciones para evitar dudas en el percibo de dietas que deben

ARTÍCULO 8.º

Limitación en el percibo de dietas (1).

Ningún funcionario, civil o militar, podrá percibir en concepto de dietas por comisiones en territorio nacional o extranjero una cantidad anual superior al sueldo que por su categoría le corresponda en igual tiempo, sin que sean acumulables al

devengar los Jefes y Oficiales de las diversas Armas y Cuerpos nombrados para desempeñar el cargo de Profesor de las Academias militares en comisión con carácter forzoso.—(Véanse notas del art. 5.º).

(1) *Orden circular de 21 Enero 1925* (C. L. núm. 19).—Dispone que el personal de las Comisiones geográficas dependientes del Depósito Geográfico, puedan disfrutar la dieta o plus reglamentario siempre que por razón del servicio especial que les está encomendado se vean en la precisión de pernoctar fuera de su habitual residencia o separarse de la misma, volviendo a pernoctar en ella, aunque la cantidad anual que por tal concepto les corresponda percibir sea superior al sueldo que tengan asignado.

Orden circular de 15 Junio 1926 (D. O. núm. 138).—Dispone que los Jefes y Oficiales de plantilla del Depósito Geográfico que viajen tengan derecho a los devengos reglamentarios para las Comisiones geográficas que los disfrutaron, y los de *residencia* de la localidad donde se encontrasen.

Decreto 28 Julio 1931 (D. O. núm. 116).—Suprime las Comisiones geográficas de E. M. y organiza en las Divisiones las «Comisiones Topográficas», que tendrán las dietas reglamentarias durante *seis meses* al año (excepto la de Marruecos, que las tendrá todo el año). Los otros seis meses tendrán la gratificación del Profesorado en las Academias militares.

Orden Circular de 12 Abril 1932 (C. L. núm. 210).—Dispone lo siguiente:

1.º La labor de levantamiento y minutas correspondientes a los planos necesarios para el ejercicio y preparación del tiro, maniobras, ejercicios y operaciones militares, será llevada a cabo por las indicadas Comisiones en los meses que, atendiendo a las condiciones climatológicas de las comarcas donde deban verificarse dichos trabajos, determinen los Generales Jefes de las Divisiones, y durante ellas percibirán las dietas que menciona el artículo 9.º del citado Decreto.

2.º En los meses restantes, las Comisiones topográficas actuarán como Centros de Instrucción Topográfica de Oficialidad y clases de segunda categoría y durante ellos percibirán la gratificación de Profesorado a que se refiere el artículo 6.º de la misma disposición.

3.º Los trabajos e instrucción topográfica serán teórico-prácticos, dando preferencia a estos últimos, tanto en el campo como en el gabinete, concretándose, de momento, para el personal novel, a los levantamientos expeditos y lectura de planos.

4.º A ellos asistirán los Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos reunidos, a fin de facilitar el intercambio de los conocimientos que de las necesidades particulares de sus Armas posean, y obtener, a la vez, la máxima unificación en los procedimientos topográficos en sus aplicaciones militares.

El tiempo que en total se invierta en estas enseñanzas y prácticas de dichos Oficiales, no pasará de dos meses.

5.º Por el contrario, las clases de segunda categoría serán distri-

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Contratación directa.

Orden de Hacienda 16 Agosto 1934 (D. O. núm. 197 y C. L.....).

Resuelve en sentido afirmativo consulta promovida por el Ministerio de la Guerra, respecto a si los mandamientos de pago a favor de los proveedores y abastecedores de artículos y efectos cuando se trate de servicios ejecutados directamente por la Administración, deberán gozar de exención del impuesto de derechos reales.

CONTRATOS

Reglamento de contratación.—Ejecución de servicios por administración.

Orden de Hacienda 16 Agosto 1934 (D. O. núm. 197 y C. L.....).

Resuelve en sentido afirmativo consulta promovida por el Ministerio de la Guerra, respecto a si los mandamientos de pago a favor de los proveedores y abastecedores de artículos y efectos cuando se trate de servicios ejecutados *directamente por la Administración, deberán gozar de exención del impuesto de derechos reales.

PERSONAL

Devengos personales.—Pluses.

O. C. 20 Febrero 1935 (D. O. núm. 43 y C. L.....).

Dispone que los alumnos que asistan al curso de Radio-operadores y sean cabos o soldados, perciban durante el curso el plus reglamentario cualquiera que sea su destino.

CONTABILIDAD

Percibo de devengos.

O. C. 20 Febrero 1935 (D. O. núm. 43 y C. L.....).

Dispone que los alumnos que asistan al curso de Radio-operadores y sean cabos o soldados, perciban durante el curso el plus reglamentario cualquiera que sea su destino.

LEGISLACION SOCIAL

Accidentes del trabajo.

O. C. 13 Febrero 1935 (D. O. núm. 44 y C. L. núm.....).

Dispone que los boletines estadísticos, de los accidentes del trabajo ocurridos a operarios de Guerra, se cursen directamente por los Centros dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho al Delegado provincial del Trabajo, ajustándose al artículo 198 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 31 de Enero de 1933 (C. L. número 55) y Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 18 de Enero próximo pasado (*Gaceta* número 23).

SERVICIOS

Cría Caballar y Remonta.

O. C. 20 Febrero 1935 (D. O. núm. 45 y C. L.....).

Amplía la O. C. de 1.º de Abril de 1932 (D. O. número 79), respecto a pedidos de consignación y de cantidades a librar por las Comisiones de compras y Sección de Material.

SERVICIOS

Ingenieros.

Circular de la Intervención Central de Guerra de 20 Febrero 1935

Traslada Orden del Ministerio de la Guerra, ampliando lo preceptuado en el art. 79 del vigente Reglamento de Contratación, a fin de simplificar la tramitación de los expedientes y facilitar la gestión de las Comandancias de Obras y Fortificaciones de las Divisiones, Comandancias militares de Baleares y Canarias, Bases Navales y Marruecos, disponiendo que los presupuestos cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas puedan ser aprobados por las Juntas económicas de los Establecimientos, previos los límites que señala.

CONTRATOS

Reglamento de Contratación.—Contratos especiales.—Ejecución de obras y servicios de Ingenieros.

Circular de la Intervención Central de Guerra de 20 Febrero 1935.

Traslada Orden del Ministerio de la Guerra, ampliando lo preceptuado en el art. 79 del vigente Reglamento de Contratación, a fin de simplificar la tramitación de los expedientes y facilitar la gestión de las Comandancias de Obras y Fortificaciones de las Divisiones, Comandancias militares de Baleares y Canarias, Bases Navales y Marruecos, disponiendo que los presupuestos cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas puedan ser aprobados por las Juntas económicas de los Establecimientos, previos los límites que señala.

CONTABILIDAD

Reclamación de devengos.

Ley 18 Febrero 1935 (D. O. núm. 46 y C. L.....).

Dispone que los Caballeros de la Orden Militar de San Fernando cobren la pensión de la Cruz y sus haberes de militares retirados por el Presupuesto de la Guerra.

CONTABILIDAD

Percibo de devengos.

Ley 18 Febrero 1935 (D. O. núm. 46 y C. L.....).

Dispone que los Caballeros de la Orden Militar de San Fernando cobren la pensión de la Cruz y sus haberes de militares retirados por el Presupuesto de la Guerra.

PERSONAL

Retirados.

Ley 18 Febrero 1935 (D. O. núm. 46 y C. L.....).

Dispone que los Caballeros de la Orden Militar de San Fernando cobren la pensión de la Cruz y sus haberes de militares retirados por el Presupuesto de la Guerra.

PERSONAL

Devengos personales.—Recompensas.—San Fernando.

Ley 18 Febrero 1935 (D. O. núm. 46 y C. L.....).

Dispone que los Caballeros de la Orden Militar de San Fernando cobren la pensión de la Cruz y sus haberes de militares retirados por el Presupuesto de la Guerra.

PERSONAL

Devengos personales.—Premios.—Gimnasia.

O. C. 23 Febrero 1935 (D. O. núm. 46 y C. L.....).

Señala los Cuerpos que pueden reclamar los premios de gimnasia y los que una vez incluido crédito en presupuesto podrán hacerlo, fijando el número de premios por Cuerpo y señalando como condición para el percibo de los mismos, el que los interesados, además de ejercer las funciones propias y poseer el título, pertenezcan a la plantilla de las unidades.

CONTABILIDAD

Percibo de devengos.

O. C. 23 Febrero 1935 (D. O. núm. 46 y C. L.....).

Señala los Cuerpos que pueden reclamar los premios de gimnasia y los que una vez incluido crédito en presupuesto podrán hacerlo, fijando el número de premios por Cuerpo y señalando como condición para el percibo de los mismos, el que los interesados, además de ejercer las funciones propias y poseer el título, pertenezcan a la plantilla de las unidades.

CONTABILIDAD

Presupuestos.

O. C. 22 Febrero 1935 (D. O. núm. 50 y C. L.....).

Aclara las dudas surgidas respecto al modo de figurar en los documentos de haber, las bajas correspondientes a las Agrupaciones 8 y 15 del art. 1.º, capítulo 1.º, Sección 4.ª del vigente presupuesto, y dispone que teniendo por objeto dichas Agrupaciones de «Baja» el producir una disminución de crédito en las demás Agrupaciones a que afectan, no procede formular con aplicación a las mismas ningún documento de anulación. Las deducciones se harán en los documentos de reclamación.

CONTABILIDAD

Reclamación de devengos.

O. C. 22 Febrero 1935 (D. O. núm. 50 y C. L.....).

Aclara las dudas surgidas respecto al modo de figurar en los documentos de haber, las bajas correspondientes a las Agrupaciones 8 y 15 del art. 1.º, capítulo 1.º, Sección 4.ª del vigente presupuesto, y dispone que teniendo por objeto dichas Agrupaciones de «Baja» el producir una disminución de crédito en las demás Agrupaciones a que afectan, no procede formular con aplicación a las mismas ningún documento de anulación. Las deducciones se harán en los documentos de reclamación.

CONTABILIDAD

Documentos.

O. C. 22 Febrero 1935 (D. O. núm. 50 y C. L.....).

Aclara las dudas surgidas respecto al modo de figurar en los documentos de haber, las bajas correspondientes a las Agrupaciones 8 y 15 del art. 1.º, capítulo 1.º, Sección 4.ª del vigente presupuesto, y dispone que teniendo por objeto dichas Agrupaciones de «Baja» el producir una disminución de crédito en las demás Agrupaciones a que afectan, no procede formular con aplicación a las mismas ningún documento de anulación. Las deducciones se harán en los documentos de reclamación.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Armas.—Ingenieros.

O. C. 27 Febrero 1935 (D. O. núm. 51 y C. L.....).

Señala quiénes han de ejercer el cargo de Comandantes de Ingenieros de una gran unidad en Baleares y Canarias.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Armas.—Ingenieros.

O. C. 28 Febrero 1935 (D. O. núm. 51 y C. L.....).

Dispone quiénes han de desempeñar el cargo de Jefe de Transmisiones en Baleares y Canarias.

SERVICIOS

Artillería.

O. C. 27 Febrero 1935 (D. O. núm. 51 y C. L.....).

Da nueva redacción al artículo 13 del Reglamento para el régimen y servicio de los Establecimientos fabriles de 13 de Junio de 1906 (C. L. núm. 114), en la siguiente forma: «Los Tenientes serán Vocales en las Juntas facultativas, siempre que estén encargados de talleres, y en general cuando desempeñen misiones que normalmente correspondan ser desempeñadas por Capitanes».

SERVICIOS

Aviación.

O. C. 27 Febrero 1935 (D. O. núm. 51 y C. L.....).

Da nueva redacción al artículo 13 del Reglamento para el régimen y servicio de los Establecimientos fabriles de 13 de Junio de 1906 (C. L. núm. 114), en la siguiente forma: «Los Tenientes serán Vocales en las Juntas facultativas, siempre que estén encargados de talleres, y en general cuando desempeñen misiones que normalmente correspondan ser desempeñadas por Capitanes».

SERVICIOS

Automovilismo.

O. C. 27 Febrero 1935 (D. O. núm. 51 y C. L.....).

Da nueva redacción al artículo 13 del Reglamento para el régimen y servicio de los Establecimientos fabriles de 13 de Junio de 1906 (C. L. núm. 114), en la siguiente forma: «Los Tenientes serán Vocales en las Juntas facultativas, siempre que estén encargados de talleres, y en general cuando desempeñen misiones que normalmente correspondan ser desempeñadas por Capitanes».

SERVICIOS

Establecimientos industriales.—Taller de precisión.

O. C. 27 Febrero 1935 (D. O. núm. 51 y C. L.....).

Da nueva redacción al artículo 13 del Reglamento para el régimen y servicio de los Establecimientos fabriles de 13 de Junio de 1906 (C. L. núm. 114), en la siguiente forma: «Los Tenientes serán Vocales en las Juntas facultativas, siempre que estén encargados de talleres, y en general cuando desempeñen misiones que normalmente correspondan ser desempeñadas por Capitanes».

SERVICIOS

Establecimientos industriales.—Establecimiento Central de Intendencia.

O. C. 27 Febrero 1935 (D. O. núm. 51 y C. L.....).

Da nueva redacción al artículo 13 del Reglamento para el régimen y servicio de los Establecimientos fabriles de 13 de Junio de 1906 (C. L. núm. 114), en la siguiente forma: «Los Tenientes serán Vocales en las Juntas facultativas, siempre que estén encargados de talleres, y en general cuando desempeñen misiones que normalmente correspondan ser desempeñadas por Capitanes».

SERVICIOS

Establecimientos industriales.—Consortio de Industrias Militares.

O. C. 27 Febrero 1935 (D. O. núm. 51 y C. L.....).

Da nueva redacción al artículo 13 del Reglamento para el régimen y servicio de los Establecimientos fabriles de 13 de Junio de 1906 (C. L. núm. 114), en la siguiente forma: «Los Tenientes serán Vocales en las Juntas facultativas, siempre que estén encargados de talleres, y en general cuando desempeñen misiones que normalmente correspondan ser desempeñadas por Capitanes».

PERSONAL

Situaciones de actividad.—Supernumerario sin sueldo.

Decreto 28 Febrero 1935 (D. O. núm. 52 y C. L.....).

Concede a los Tenientes, Alféreces y asimilados y personal de los Cuerpos de Suboficiales y Auxiliar Subalterno del Ejército, el poder pasar a las situaciones de «Disponible voluntario», «Reemplazo voluntario» y «Supernumerario sin sueldo» en las condiciones que señala para cada uno.

PERSONAL

Situaciones de actividad.—Reemplazo voluntario.

Decreto 28 Febrero 1935 (D. O. núm. 52 y C. L.....).

Concede a los Tenientes, Alféreces y asimilados y personal de los Cuerpos de Suboficiales y Auxiliar Subalterno del Ejército, el poder pasar a las situaciones de «Disponible voluntario», «Reemplazo voluntario» y «Supernumerario sin sueldo» en las condiciones que señala para cada uno.

PERSONAL

Situaciones de actividad.—Disponible voluntario.

Decreto 28 Febrero 1935 (D. O. núm. 52 y C. L.....).

Concede a los Tenientes, Alféreces y asimilados y personal de los Cuerpos de Suboficiales y Auxiliar Subalterno del Ejército, el poder pasar a las situaciones de «Disponible voluntario», «Reemplazo voluntario» y «Supernumerario sin sueldo» en las condiciones que señala para cada uno.

PERSONAL

Devengos personales.—Premios.—Voluntarios Africa.

O. C. 28 Febrero 1935 (D. O. núm. 52 y C. L.....).

Dispone que solo puede disfrutarse de los beneficios de esta Ley mientras se preste servicio en unidades nutridas con voluntarios con premio. Da por terminado el compromiso de un Sargento, Alumno de la Academia de Ingenieros, y declara en suspenso el de dos, uno Alumno del Colegio de Avila y otro del curso para el Cuerpo de Tren, dejando de percibir los premios de enganche que les concede la O. C. de 6 Febrero 1933 (C. L. núm. 59) y no siéndoles de abono para el compromiso de cuatro años el tiempo que permanezcan en los citados Centros de instrucción.

CONTABILIDAD

Reclamación de devengos.

O. C. 28 Febrero 1935 (D. O. núm. 52 y C. L.....).

Dispone que solo puede disfrutarse de los beneficios de esta Ley mientras se preste servicio en unidades nutridas con voluntarios con premio. Da por terminado el compromiso de un Sargento, Alumno de la Academia de Ingenieros, y declara en suspenso el de dos, uno Alumno del Colegio de Avila y otro del curso para el Cuerpo de Tren, dejando de percibir los premios de enganche que les concede la O. C. de 6 Febrero 1933 (C. L. núm. 59) y no siéndoles de abono para el compromiso de cuatro años el tiempo que permanezcan en los citados Centros de instrucción.

CONTABILIDAD

Percibo de devengos.

O. C. 28 Febrero 1935 (D. O. núm. 52 y C. L.....).

Dispone que solo puede disfrutarse de los beneficios de esta Ley mientras se preste servicio en unidades nutridas con voluntarios con premio. Da por terminado el compromiso de un Sargento, Alumno de la Academia de Ingenieros y declara en suspenso el de dos, uno Alumno del Colegio de Avila y otro del curso para el Cuerpo de Tren, dejando de percibir los premios de enganche que les concede la O. C. de 6 Febrero 1933 (C. L. núm. 59) y no siéndoles de abono para el compromiso de cuatro años el tiempo que permanezcan en los citados Centros de instrucción.

ORGANIZACION

Intervención de tropas Jalifianas.

Decreto de la Presidencia de 26 Febrero 1935
(*Gaceta* núm 59).

Dispone: 1.º La fiscalización económico-legal del Protectorado, será ejecutada por el Servicio Central y las Intervenciones Delegadas.—5.º El personal Interventor pertenecerá necesariamente a los Cuerpos Pericial de Contabilidad y de Intervención Civil de Guerra o de Marina.—12. Será Jefe del Servicio, el de la Subsección de Hacienda de la Secretaría Técnica de Marruecos.

ORGANIZACION

Secretaría Técnica de Marruecos.

Decreto de la Presidencia de 26 Febrero 1935
(*Gaceta* núm 59).

Dispone: 1.º La fiscalización económico-legal del Protectorado, será ejecutada por el Servicio Central y las Intervenciones Delegadas.—5.º El personal Interventor pertenecerá necesariamente a los Cuerpos Pericial de Contabilidad y de Intervención Civil de Guerra o de Marina.—12. Será Jefe del Servicio, el de la Subsección de Hacienda de la Secretaría Técnica de Marruecos.

LEGISLACION SOCIAL

Reglamento de obreros civiles.

O. C. 1.º Marzo 1935 (D. O. núm. 53 y C. L.....).

Aclara el Reglamento en cuanto al régimen de trabajo y jornales en días que se declaren de fiesta nacional.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 9 Marzo 1935 (D. O. núm. 60 y C. L.....).

Concede a los Agregados militares y sus familias, que cesan en virtud de la ley de Presupuestos, los viáticos y dietas reglamentarios, en atención al carácter excepcional del cese.

SERVICIOS

Establecimientos industriales.—Fábricas de la Dirección de Industrias.

Ley 1.º Marzo 1935 (D. O. núm. 61 y C. L.....).

Crea la Dirección general de Industrias Militares, de la que dependerán las fábricas, talleres, laboratorios y Centros de movilización industrial y experimentación técnica de armamento y material del Ejército.

SERVICIOS

Ferrocarriles.

Ley 2 Marzo 1935 (D. O. núm. 61 y C. L.....).

Crea dos Regimientos de Ferrocarriles y la Jefatura Superior del Servicio, dependiente del Estado Mayor Central.

CONTABILIDAD

Contabilidad de servicios.

O. C. 14 Marzo 1935 (D. O. núm. 62 y C. L.....).

Dicta las normas a las que se ha de atener el suprimido Consorcio de Industrias Militares, al funcionar como Sección del Ministerio de la Guerra, con arreglo a la disposición transitoria de la Ley de 1.º de Marzo corriente.

PERSONAL

Situaciones en revista.—Cursos de perfeccionamiento e instrucción.

Os. Cs. 13 Marzo 1935 (D. O. núm. 62 y C. L.....).

Convocan, para Oficiales de Ingenieros y de Artillería, respectivamente, cursos de radiotelegrafía y de manejo de instalaciones eléctricas de Artillería de Costa, y disponen las normas 4.ª de estas órdenes que el personal que asista no tendrá derecho a dietas, pero sí a todos los devengos reglamentarios, incluso gratificación de mando. Los viajes serán por cuenta del Estado.

PERSONAL

Devengos personales.—Gratificaciones.—Mando y servicio en filas.

Os. Cs. 13 Marzo 1935 (D. O. núm. 62 y C. L.....).

Convocan, para Oficiales de Ingenieros y de Artillería, respectivamente, cursos de radiotelegrafía y de manejo de instalaciones eléctricas de Artillería de Costa, y disponen las normas 4.ª de estas órdenes que el personal que asista no tendrá derecho a dietas, pero sí a todos los devengos reglamentarios, incluso gratificación de mando. Los viajes serán por cuenta del Estado.

LEGISLACION DE CUERPOS ARMADOS

Organización y Administración.—Contabilidad interior.

O. C. 16 Marzo 1935 (D. O. núm. 64 y C. L.....).

Dispone que por todos los Cuerpos, Centros y Dependencias que tengan fondo de material, se remita al Ministerio un balance de Caja, según formulario que cita.

PERSONAL

Devengos personales.—Recompensas. San Hermenegildo.

O. C. 16 Marzo 1935 (D. O. núm. 64 y C. L.....).

Niega al personal de los Cuerpos Auxiliares de Intendencia e Intervención, del Material de Artillería (pericial y no pericial) y de los Cuerpos Subalternos de Ingenieros declarados a extinguir por Ley de 13 de Mayo de 1932 (C. L. núm. 272) el ingreso en la Orden de San Hermenegildo, por no reunir las condiciones reglamentarias que para ello exige la legislación vigente.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos a extinguir.—Personal del Material de Artillería.

O. C. 16 Marzo 1935 (D. O. núm. 64 y C. L.....).

Niega al personal de los Cuerpos Auxiliares de Intendencia e Intervención, del Material de Artillería (pericial y no pericial) y de los Cuerpos Subalternos de Ingenieros declarados a extinguir por Ley de 13 de Mayo de 1932 (C. L. núm. 272) el ingreso en la Orden de San Hermenegildo, por no reunir las condiciones reglamentarias que para ello exige la legislación vigente.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos a extinguir.—Auxiliares de Intendencia.

O. C. 16 Marzo 1935 (D. O. núm. 64 y C. L.....).

Niega al personal de los Cuerpos Auxiliares de Intendencia e Intervención, del Material de Artillería (pericial y no pericial) y de los Cuerpos Subalternos de Ingenieros declarados a extinguir por Ley de 13 de Mayo de 1932 (C. L. núm. 272) el ingreso en la Orden de San Hermenegildo, por no reunir las condiciones reglamentarias que para ello exige la legislación vigente.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos a extinguir.—Auxiliares de Intervención.

O. C. 16 Marzo 1935 (D. O. núm. 64 y C. L.....).

Niega al personal de los Cuerpos Auxiliares de Intendencia e Intervención, del Material de Artillería (pericial y no pericial) y de los Cuerpos Subalternos de Ingenieros declarados a extinguir por Ley de 13 de Mayo de 1932 (C. L. núm. 272) el ingreso en la Orden de San Hermenegildo, por no reunir las condiciones reglamentarias que para ello exige la legislación vigente.

ARMAS, CUERPOS Y SERVICIOS DEL EJERCITO

Cuerpos a extinguir.—Cuerpos subalternos de Ingenieros.

O. C. 16 Marzo 1935 (D. O. núm. 64 y C. L.....).

Niega al personal de los Cuerpos Auxiliares de Intendencia e Intervención, del Material de Artillería (pericial y no pericial) y de los Cuerpos Subalternos de Ingenieros declarados a extinguir por Ley de 13 de Mayo de 1932 (C. L. núm. 272) el ingreso en la Orden de San Hermenegildo, por no reunir las condiciones reglamentarias que para ello exige la legislación vigente.

PERSONAL

Devengos personales.—Dietas.

O. C. 14 Marzo 1935 (D. O. núm. 67 y C. L.....).

Señala la cuantía de las dietas que ha de percibir el personal del Ejército separado de su habitual residencia por el último movimiento revolucionario, en atención a ser considerados estos servicios como de carácter extraordinario.

PERSONAL

Devengos personales.—Pluses.

O. C. 14 Marzo 1935 (D. O. núm. 67 y C. L.....).

Señala la cuantía de los pluses que ha de percibir el personal del Ejército separado de su habitual residencia por el último movimiento revolucionario, en atención a ser considerados estos servicios como de carácter extraordinario.